



NEUQUEN, 18 de Junio del año 2019

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**GIGENA RISSO FEDERICO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A 506347**" (JNQC13 INC 33654/2018) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Jorge PASCUARELLI** y **José Ignacio NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** A fs. 72/73 el interventor recaudador designado en estos autos deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada a fs. 71.

Refiere que estamos en presencia de una ejecución de honorarios y que comprende tanto el capital -los honorarios regulados, firmes e impagos- con más lo que se estime para intereses y costas. Así, entiende que las costas comprenden, entre otros, todos los gastos incurridos para la percepción del crédito que se reclama y obviamente, entre ellos, los del profesional que actúa en el proceso, así como también los que posibilitaron el pago de lo adeudado.

Agrega que si bien no se dictó sentencia de venta en el presente, el deudor y el juzgado abonaron y dispusieron no solamente el pago del capital sino que regularon los honorarios al letrado ejecutante y su patrocinante, confirmados por la Alzada, y se percibieron los mismos.

Luego, dice que, como la ejecución de sentencia iniciada no ha merecido observación alguna, resulta evidente que la parte vencida, en el caso el demandado, debe abonar las costas del proceso y ello queda evidenciado con las sumas que depositara el ejecutado sin objeciones.



Señala que resulta contradictorio que, si como sostiene el juzgado, no hay condena en costas, se intime a las partes a pagar la suma reclamada sin que medie pronunciamiento previo sobre quien debe cargar con el pago de los honorarios.

Por último dice que, si no se cumple con la intimación, la ejecución es pertinente, sin que medie norma legal alguna que autorice la intimación previa a la ejecución, salvo que el juez interprete que dicha intimación supla el embargo ejecutorio, con lo cual y vencido el plazo sin que se abone, tendría que dictar la pertinente sentencia de venta. Agrega que, si eso es así y por razones de economía y no obstante no compartir el criterio por carecer de respaldo jurídico, consiente la decisión, haciendo saber que no ejecutará a su propio letrado.

A fs. 74 el Juez de grado encauza el recurso interpuesto, en tanto la providencia atacada fue suscripta por un funcionario y desestima la revocatoria intentada, concediendo el recurso de apelación deducido en subsidio.

**II.** Ingresando al análisis de la cuestión planteada, el recurso no resulta procedente por cuanto la decisión recurrida no es susceptible de apelación.

Ello debido a que el artículo 38 del C.P.C. y C. (mod. ley 2929) establece únicamente la reposición ante el juez para que deje sin efecto las providencias dictadas por el secretario (a diferencia de los artículos 160, 238, 241 y 242 respecto de las providencias dictadas por el juez o tribunal) y en el presente el recurrente no apeló la resolución que desestima la reposición por el *A-quo* (conf. voto del Dr. Pascuarelli en autos "ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S/QUEJA E-A:CORONADO CARLOS HUMBERTO CONTRA



ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S-OFICIO DIRECTO  
(512813/2016)", CNQCI EXP 365/2017).

Tal mi voto.

El Dr. **José Ignacio NOACCO** dijo:

En primer lugar entiendo que corresponde dar tratamiento a la cuestión traída a estudio, por compartir lo resuelto por mayoría en autos "ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S/QUEJA E-A:CORONADO CARLOS HUMBERTO CONTRA ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S-OFICIO DIRECTO (512813/2016)" (CNQCI EXP 365/2017), toda vez que la providencia atacada ha sido dictada por un funcionario y contra la misma se interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio.

Sentado ello, anticipo que el recurso deducido no puede prosperar.

Es que, para que una providencia pueda ser susceptible de apelación la misma debe causar gravamen irreparable.

En tal sentido, cabe señalar que *"La admisibilidad de la apelación decretada por el juez de grado no obliga al Tribunal de Alzada, estando facultado éste, no sólo para examinar la procedencia del recurso, sino también su viabilidad y la forma en que se lo ha concedido"* (doctrina artículo 276 Cod. Proc., y P.I., 1992, T° II, f° 448, entre otros).

En atención a ello se observa que no surge la existencia de un agravio irreparable inferido al apelante.

Así, esta Sala II ha resuelto: *"...hemos sostenido que constituye un requisito subjetivo esencial de admisibilidad para apelar, la necesidad que la resolución que*



*se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto, concreto e irreparable.*

*La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio general según el cual sin interés no hay acción en el derecho. Así como el interés mide la acción, es el agravio la medida de la apelación, de tal modo que sin interés no hay acción y sin agravio no es viable la apelación. (LL. 149, pag.189).*

*En efecto, se ha dicho que "el agravio debe ser real y actual, desestimando todo aquel hipotético daño que, de producirse, pueda tener oportuno remedio legal" (PI.1987-III-393/394, n°208)." ("PROVINCIA DEL NEUQUEN CONTRA MOORE Y COLE MARIA ISABEL Y OTROS S/EXPROPIACION", Expte. N° 358754/7).*

En el presente, el auto apelado no reúne los requisitos explicitados precedentemente, toda vez que, considerando las particularidades del presente caso, la intimación dispuesta a las partes no agravia al recurrente en la forma expuesta -aún de concretarse solo en relación a la demandada, en atención a lo manifestado por el recurrente respecto de su letrado-.

En consecuencia, propongo declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 72/73 y confirmar la providencia dictada a fs. 71. Sin costas por tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con el Dr. **Marcelo MEDORI**, quien manifiesta:



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto del Dr. **José Ignacio NOACCO**, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.-

Por lo expuesto, **POR MAYORIA**

**SE RESUELVE:**

**1.** Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 72/73, confirmando, en consecuencia, la providencia dictada a fs. 71.

**2.** Sin costas por tratarse de una cuestión suscitada con el tribunal.

**3.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Jorge D. PASCUARELLI-JUEZ**  
**Dr. Marcelo MEDORI-JUEZ**

**Dr. José Ignacio NOACCO -JUEZ**

**Estefanía MARTIARENA- SECRETARIA**